

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2021-00183-00 11001-33-42-055-2021-00189-00 11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIONANTES:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA - SIHTAC a través de REPRESENTANTE LEGAL - YISETH MILENA CHANAGA ÁLVAREZ EFREN HUMBERTO VARGAS MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y ACUMULA

El despacho se ocupará de estudiar el expediente remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de junio de 2021, determinando el trámite al que debe adecuarse, así:

I. Antecedentes.

Mediante auto de 15 de junio de 2021, este despacho admitió la acción de tutela instaurada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria - SIHTAC; a través de la señora Yiseth Milena Chanaga Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.051.263, en condición de representante legal, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (vinculadas).

Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, decidió remitir el expediente de tutela con radicado N° 11001-31-05-002-2021-00263-00, donde es accionante el señor Efrén Humberto Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.340.289, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es así, este despacho el 17 de junio de 2020, acumuló la tutela, a la cual se le asignó el número de radicado 11001-33-42-055-2021-00189-00.

Finalmente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 28 de junio de 2021, remitió el expediente de tutela con radicado N°. 11001-31-05-002-2021-00284-00, siendo accionante el señor Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.611.717, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. Acumulación

Atendiendo lo anterior, esta instancia estima procedente, dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que señala:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

De otra parte, sobre acumulación de tutelas, la Corte Constitucional en Auto N°. 172 de 2016, determinó:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

Es así como, para dar aplicación a lo arriba expuesto, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la radicación de la acción de tutela presentada por el señor Francisco Javier Gómez Vargas; a la cual se le asignó el número 11001-33-42-055-2021-00203-00, con el que se conocerá en adelante.

Finalmente, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados números: 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00, y 11001-33-42-055-00203-00, existe: **1.)** identidad de hechos, **2.)** identidad de problema jurídico, **3.)** fueron presentadas por diferentes accionantes, y **4.)** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos; se acumularán.

III. Medida Cautelar

El señor Francisco Javier Gómez Vargas, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que faltan pocos exactamente 8 días calendario para la presentación de las pruebas del concurso y por mandato legal la sentencia de la acción de tutela se debe emitir dentro de los 10 días hábiles posteriores a su presentación, esto es una fecha posterior a la mencionada fecha de presentación de las pruebas del concurso 1461-2020-DIAN, se solicita a su digno despacho se ordene a las accionadas la suspensión de las pruebas del 5 de julio de la anualidad, ello teniendo en cuenta que de nada serviría una sentencia posterior si las pruebas ya se han aplicado y los derechos fundamentales a la vida, igualdad y libre desarrollo de la personalidad ya han sido vulnerados por las accionadas.

En ese sentido, esta instancia tendrá en cuenta la normatividad aplicable, así:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela, a lo que debe sumarse que se va a proferir el fallo de primera instancia, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, debe señalarse que se vinculará, a la **1.)** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; **2.)** Aspirantes al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado proceso de selección, por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes fueron notificados en la acumulación que se realizó el 17 de junio de 2021.

Así las cosas, atendiendo a la premura de la acción de tutela, y que los hechos y pretensiones son similares a las acciones de tutela ya acumuladas, no se considera

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

necesario correr traslado, puesto que a las entidades y vinculados la oportunidad procesal de dar respuesta a la acción constitucional, y se tendrán en cuenta las respuestas para esta tutela, por lo tanto, esta decisión se notificará conjuntamente con el fallo.

Finalmente, se advierte que no es necesario ordenar a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; ni tampoco a la secretaría del juzgado, realizar acciones para publicar en las páginas Web; puesto que ya fueron surtidas efectivamente en el proceso al que será acumulada.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00203-00, presentada por el señor Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.611.717, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMULAR a los expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, y N°. 11001-33-42-055-2021-00189-00, el expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00203-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR, a: **1.)** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **2.)** Aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** Servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, juntamente con el fallo, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Doctor Lisandro Manuel Junco Rivera o quien haga sus veces; y a través del representante legal de la CNSC, al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad.

QUINTO.- TENER en cuenta para esta tutela, las respuestas remitidas por las entidades en el trámite de esta acción constitucional.

SEXTO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes, Terceros, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio magnético.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las gestiones necesarias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de compensar la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d2fc27e4066ef59b963eeaf8baa3f5282ae27cea108a1ba08d887c32bc67882

Documento generado en 28/06/2021 06:28:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**